

ESTABLECE FORMA Y PLAZO PARA QUE LAS ENTIDADES RELACIONADAS QUE SE INDICAN INFORMEN A LA EMPRESA O SOCIEDAD RESPECTIVA, EL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS DE SU GIRO PERCIBIDOS O DEVENGADOS EN EL EJERCICIO RESPECTIVO, PARA DETERMINAR SI SE CUMPLEN LOS LÍMITES DE INGRESOS PARA EFECTOS DE ACOGERSE Y/O PERMANECER EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA LETRA A), DEL ARTÍCULO 14 TER O EN EL REGIMEN DE RENTA PRESUNTA DEL ARTÍCULO 34, AMBOS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

SANTIAGO, 30 de diciembre de 2016

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 131 /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en los artículos 6°, letra A., N° 1, y 21 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 14 ter, letra A., y 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; en el artículo 1°, N° 6 y 18 y en el artículo primero de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014; en los artículos 1° N°2 y 8°, N° 1, letra c., y en el artículo segundo de las disposiciones transitorias, todos de la Ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, publicada en el Diario Oficial de 8 de febrero de 2016; y

CONSIDERANDO:

1°. Que, el N° 1, de la letra A., del artículo 6° del Código Tributario y la letra b), del artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizan al Director para fijar normas e impartir instrucciones para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

2°. Que, la letra a), del N° 1, de la letra A., del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, dispone que los contribuyentes podrán acogerse al régimen simplificado que establece dicha norma, en la medida que tengan un promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios de su giro, no superior a 50.000 Unidades de Fomento (UF) en los últimos tres años comerciales anteriores al ingreso al régimen y mientras se encuentren acogidos a éste –sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 5 de dicha letra A.–, y siempre que los ingresos señalados no excedan en un año de la suma de 60.000 UF.

Agrega la referida norma que para efectuar el cálculo del aludido promedio, los ingresos de cada mes se expresarán en UF, según el valor de ésta al último día del mes respectivo; que los contribuyentes deberán sumar a sus ingresos los obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo y que si los contribuyentes que se acogen al régimen en comento tuvieren una existencia inferior a tres ejercicios, el promedio señalado se calculará considerando los períodos de existencia efectiva.

3°. Que, la letra d), del artículo 2° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.899, que establece normas que durante los años

comerciales 2015 y 2016 deberán aplicar los contribuyentes sujetos a la letra A., del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, dispone que para los efectos de los límites establecidos en el N° 1 de la indicada letra A. se considerarán relacionados con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

- a) El controlador y las controladas.
- b) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.
- c) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.
- d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que participe en más del 10%.
- e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a las letras c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí.

La norma en referencia regula, asimismo, la forma en que la respectiva empresa o sociedad computará los ingresos de sus entidades relacionadas, atendidos los tipos de relación precedentemente señalados.

4°. Que, la letra a), del N° 1, de la letra A., del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1° de enero de 2017, regula los requisitos de ingreso al régimen simplificado contenido en dicha letra A. y de permanencia en el mismo, relativos al promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios del giro de los contribuyente y al límite anual de dichos ingresos, así como a la existencia de relación y a la forma de cómputo de los ingresos de las entidades relacionadas por parte de las respectivas empresas o sociedades, en los mismos términos referidos en los considerandos 2° y 3° precedentes.

5°. Que, el N° 1, del artículo 34 de Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1° de enero de 2016, que regula el régimen de renta presunta, establece, entre otros requisitos, que sólo podrán acogerse a dicho régimen los contribuyentes cuyas ventas o ingresos netos anuales de la primera categoría, no excedan de 9.000 UF, tratándose de la actividad agrícola; de 5.000 UF, tratándose de la actividad de transporte; y de 17.000 UF, tratándose de la minería. Para dicho efecto, el señalado numeral dispone que se computará la totalidad de los ingresos obtenidos por los contribuyentes, sea que provengan de actividades sujetas al régimen de renta efectiva o presunta; que no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de los contribuyentes; y que las ventas o ingresos de cada mes deberán expresarse en UF de acuerdo con el valor de ésta el último día del mes respectivo.

6°. Que, el N° 3 del indicado artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, preceptúa que para establecer si los contribuyentes cumplen con los límites de ventas o ingresos precedentemente aludidos, deberán sumar a sus ingresos por ventas y servicios los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que estén relacionados, sea que realicen o no la misma actividad por la que se acogen al régimen de renta presunta en comento.

Añade la referida norma, entre otras cosas, los casos en que los contribuyentes se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, así como la forma en que los primeros computarán los ingresos de los últimos, atendido el tipo de relación existente, ello en los mismos términos referidos en el considerando 3° precedente.

7°. Que, tanto en la letra d), del artículo 2° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.899, relativa al régimen simplificado contenido en la letra A., del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, como en el régimen simplificado dispuesto en la letra A. del artículo 14 ter y en el régimen de renta presunta regulado en el artículo 34, ambos del último texto legal mencionado, vigentes a partir del 1° de enero de 2017 y a partir del 1° de enero de 2016, respectivamente, se establece que las entidades relacionadas de acuerdo a lo indicado en las letras a), b), c) y d) del considerando 3° precedente, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante Resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se deberán expresar en Unidades de Fomento. Por lo anterior, se hace necesario establecer la forma y plazo en que las referidas entidades relacionadas deberán entregar dicha información a la empresa o sociedad respectiva.

SE RESUELVE:

1°. Las entidades relacionadas indicadas en las letras a), b), c) y d), del considerando 3° precedente, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en cada mes, durante el ejercicio comercial respectivo, los que se deberán expresar en Unidades de Fomento, según el valor de ésta al último día del mes que corresponda, para efectos de determinar si se cumplen los límites aludidos en los considerandos 2°, 4° y 5° anteriores, para acogerse o permanecer en el régimen simplificado de la letra A., del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ya sea, del texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016 o a partir del 1° de enero de 2017 o para acogerse o permanecer en el régimen de renta presunta del artículo 34 de la LIR vigente a contar del 01.01.2016.

Los ingresos precedentemente indicados se informarán mediante el certificado denominado **“Certificado N° 51 sobre monto total de ingresos percibidos o devengados del giro por entidades relacionadas, para el cálculo de los límites máximos de ingresos para acogerse y/o permanecer en el régimen simplificado de la letra A., del artículo 14 ter, o en el régimen de renta presunta del artículo 34, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta”**, que se adjunta como Anexo a la presente Resolución, el que forma parte integrante de la misma.

2°. El referido certificado deberá emitirse antes del 1° de marzo de cada año.

3°. Toda modificación al anexo aludido, se publicará oportunamente en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

4°. La presente Resolución regirá para los certificados que deban emitirse a partir del Año Tributario 2017 y siguientes, en relación a los ingresos que se obtengan en el año comercial inmediatamente anterior.

5°. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

(FDO.) BERNARDO LARA BERRÍOS
DIRECTOR (S)

Anexo: Certificado N° 51 sobre monto total de ingresos percibidos o devengados del giro por entidades relacionadas, para el cálculo del límite máximo de ingresos para acogerse y/o permanecer en el régimen simplificado de la letra A., del artículo 14 ter, o en el régimen de renta presunta del artículo 34, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Lo que transcribo para su conocimiento y demás fines:

CSM/GMV/KCC
DISTRIBUCIÓN:
-AL BOLETÍN
-A INTERNET
-AL DIARIO OFICIAL